

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 18.

SECCION DOCTRINAL.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Esta materia, que interesa á los Alcaldes como encargados de los Juzgados de paz, y á los particulares en general, merece un lugar preferente en nuestro periódico.

Se decide en estos juicios toda cuestion cuyo interés no esceda de seiscientos reales; y si hubiere duda acerca del importe de la cantidad, la resolverán los Alcaldes, oyendo en una comparecencia á las partes; y si bien contra su resolucion no se da recurso alguno, conviene que el interesado que crea que hay exceso de la cantidad marcada para esta clase de juicios, pida que conserte su reclamacion contra la competencia del Alcalde para conocer en tal negocio, pues de este modo el Juez de primera instancia, si se apela de la sentencia, podrá declarar la nulidad del juicio.

La demanda se interpondrá en una papeleta que contenga las mismas circunstancias que dijimos al hablar de la conciliacion en la página 19, en papel del sello 3.º, segun indicamos en la 81; acompañando una copia literal en papel blanco ó comun; cuyo modelo puede verse en la nota de dicha página 19, en el que solo habrá que poner en lugar de la palabra *conciliacion*, las de *juicio verbal*.

Recibida la papeleta, dispondrá el Alcalde á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda; debiendo tener presente que todos los actos de esta clase solo pueden verificarse en dias y horas hábiles, los cuales ya se esplicaron al hablar de la *conciliacion*. La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado, haciéndole firmar recibo á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio; y cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Alcalde que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, para que la cita tenga efecto; y enseguida del oficio se estenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion. Entre la convocatoria y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias; pero en los casos en que el demandado no resida en el lugar en que esté establecido el juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado: el señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa alegada y aprobada ante el Alcalde.

Llegado el dia de la comparecencia, se celebrará esta ante el Alcalde, asis-

tido de Escribano, siempre que esto sea posible; pues si bien la ley de Enjuiciamiento previene que sea con asistencia del Secretario, nosotros creemos, fundados en las consideraciones que hicimos en la página 105, que esto solo podrá verificarse, conforme al art. 221 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuando no haya Escribano en el pueblo ó se halle impedido física ó legalmente.

En ella las partes espondrán por su orden, es decir, primero el demandante, y despues el demandado, lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren: á estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan; y tampoco hay inconveniente en que se presente otra autorizada para ello por medio del poder correspondiente: creemos muy útil que acompañe á los interesados alguna persona enterada en esta clase de negocios, sobre todo cuando haya antecedentes de que el contrario pueda ir acompañado; y deben llevar todos los documentos que sirvan para justificar la demanda ó para rechazarla, respectivamente; asi como los testigos que puedan acreditar la exactitud de lo que afirmen: tambien pueden pedir que el adversario confesete bajo juramento á las preguntas que á su instancia se le dirijan y puedan contribuir á fijar bien la cuestion. Ambos deben procurar ser claros, concisos y comedidos; y el Alcalde hará por su parte lo que sea necesario para conseguirlo, impidiendo que se ofendan con palabras ó ademanes, pues el santuario de la justicia, por modesto que sea, siempre merece el mayor respeto, y si alguno se olvidare de ello, y no bastaren los medios conciliadores, debe hacer uso de su autoridad.

La ley previene que no comparéciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldia sin volver á citarlo; y por lo mismo parece se infiere que sino se presenta el demandante, ó bien se suspenda la celebracion del juicio, ó se siga adelante, segun prefiera el demandado, á quien se deberá absolver si negando el fundamento de la demanda, justifica legalmente su oposicion.

Concluida la comparecencia se estenderá acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos: los documentos presentados se unirán á los autos. Al dia siguiente dictará el Alcalde sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes; y de la cual se puede apelar para ante el Juez de primera instancia: la apelacion puede interponerse en el acto mismo de la notificacion, manifestando el interesado que apela, y haciéndose constar así en la misma diligencia; ó bien por escrito separado, á pesar de que el primer medio es el mas fácil: interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes; y recibidos en este, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, con sujecion á lo que se ha dicho al hablar de los trámites que deben seguir estos juicios ante los Alcaldes, dictando el mismo dia la sentencia, con certificacion de la cual se devolverán los autos al Alcalde para su ejecucion (1).

Todo lo dicho se entiende respecto á los juicios verbales *ordinarios*, pues los que se refieren á los *asuntos mercantiles*, se deben decidir por los Alcaldes siguiendo los trámites marcados en los art. 446 á 458 de la ley de Enjuiciamiento en negocios de comercio de 24 de Julio de 1830 (2).

(1) Art. 1162 á 1180 de la ley de Enjuiciamiento,

(2) El acta de la comparecencia puede estenderse en estos términos: *En tal parte á tantos etc* ante el Sr. Alcalde constitucional de la misma, asistido del infrascrito Es-

SECCION LEGISLATIVA.

REAL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1856 SOBRE PAPEL SELLADO PARA PAGO DE DERECHOS DE MATRICULA, TITULOS Y DIPLOMAS.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los derechos que por expedicion de títulos se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.º Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.º Se declaran comprendidos en el art. 12 de la espresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion; los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.º No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.º, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

cribano (ó Secretario por falta de Escribano), comparecieron á juicio verbal F. de T., demandante, y F. de N. demandado; y dijo el primero, que F. de N. le debia cuatrocientos reales procedentes de ciertos comestibles que le entregó hace dos meses, segun la nota que presenta firmada por este, y por lo tanto pedia que se le condenase al pago de dicha cantidad y al de todas las costas: á lo que replicó el demandado, que ya habia satisfecho dicha suma, segun dirian los testigos L. y M. que lo presenciaron. Acto seguido, y previo el correspondiente juramento, y á instancias del demandante, reconoció el demandado ser suya la firma de la nota presentada por aquel; y examinados los testigos L. y M. previo igual requisito, y á peticion del demandado, espresó L. era cierto que habia presenciado la entrega de alguna cantidad, pero no recordaba á cuanto ascendia; y M. que si bien presenció que el demandado entregaba al actor cierta suma, era procedente de un préstamo, y no de comestibles. Y habiendo manifestado las partes que no tenian mas que alegar, se dió por terminado el acto, firmandolo todos los concurrentes con el infrascrito Secretario, de que certifico.

Sentencia.—En el pueblo de Osor á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis el Sr. D. T. de T., Alcalde constitucional del mismo, en vista de estos autos de juicio verbal entre F. de T. y F. de N. sobre pago de cuatrocientos rs. dijo: que *resultando* que F. de T. entregó á F. de N. los comestibles cuyo precio pide el primero, como igualmente que el segundo no ha probado haber satisfecho dicha cantidad; y *considerando* que cuando el actor acredita el fundamento de su demanda, y el demandado no lo verifica respecto á las excepciones que alega, debe darse lugar á la primera; debia condenar y condenaba á F. de N. á que pague á F. de T. la cantidad de cuatrocientos reales; y todas las costas causadas y que se causaren hasta la completa terminacion de este juicio: asi lo pronunció, mandó y firmó: de todo lo cual doy fé (ó de que certifico, si es el Secretario).—Seguirán las firmas del Alcalde y Escribano ó Secretario.

5.º El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.º Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000, y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala: y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.º En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de los sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demas requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.º La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.º No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

(Gaceta del 26 de enero.)

NOTICIAS OFICIALES.

CONTINÚA LA GACETA DEL 19. — *Ferro-carriles.* — Por Real orden de 17 de Abril se ha concedido autorizacion para estudiar una línea que desde el valle de Odiel termine en Huelva ó en un punto de sus inmediaciones.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Por Real orden de 15 de Abril se ha dispuesto: 1.º que los Ingenieros de este cuerpo podrán prestar informes y declaraciones en puntos periciales de su profesion, excepto en los

que, con arreglo á las leyes y reglamentos, sean de la exclusiva competencia de los arquitectos, de los maestros de obras, ó de los agrimensores, á instancia ó por nombramiento de cualquiera de las partes, siempre que obtengan previamente la indispensable autorizacion del Director general, quien examinará antes de concederla, si el encargo que se trata de conferir á cualquier individuo del cuerpo es compatible con el servicio que le esté encomendado, ó si podrá resultar algun inconveniente de que lo acepte; pero sin que por esto se entienda en ningun caso que los ingenieros presten semejante servicio de diferente modo ni bajo ningun concepto que otro cualquier perito particular: 2.º para que los mismos Ingenieros sean requeridos en los juicios de igual naturaleza, á fin de que presten declaracion pericial, como terceros en discordia, informen para mejor proveer, ó esclarezcan el asunto en litigio, con el objeto de ilustrar la conciencia de los Juzgados y Tribunales, será preciso que estos lo expresen así al reclamar del Gefe superior del cuerpo semejante permiso; y este será obligatorio desde el momento en que se comunique la autorizacion para prestarlo: 3.º serán de cuenta de las partes los honorarios que como peritos deban percibir dichos Ingenieros: 4.º cuando la Administracion fuere parte, ó estuviera interesada en la cuestion ó litigio, corresponderá al Gobernador resolver si se ha de prestar el servicio indicado por uno solo ó por mas Ingenieros de Caminos, Canales y puertos.

Administradores de Hacienda pública.—Por Real orden de 18 de Abril se previene la línea de conducta que han de seguir estos para llevar á efecto el aumento de las contribuciones directas, y el repartimiento de la derrama general.

Pliegos certificados para la remision de efectos públicos.—Por circular de la Direccion general de correos de 11 de Abril se ha dispuesto que en lo sucesivo solo se admitan certificados que contengan efectos de la Deuda, con las formalidades que designa la circular de 13 de Marzo, inserta en la página 101, cuando vayan dirigidos á las poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales en que hay establecimientos conductores de número, como son de Bailen á Granada y Málaga, de Alcalá de Guadaira á Cádiz, de Albacete á Valencia y Murcia, de Barcelona á la Junquera y de Burgos á Santander; y que en los indicados puntos de partida de las citadas líneas trasversales se abran los pliegos por los Administradores á presencia de los conductores, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas, se cierren, lacren y sellen otra vez, entregándolos al Conductor que ha de recibirlos, firmando los tres la nota que se pondrá en los vayas para conocer en todo caso el que debe responder del extravío ó fraude, si lo hubiere.

Depósitos en garantia.—Por Real orden de 7 de Abril se recuerda el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca de estos.

Acreeedores por la deuda del personal.—Se inserta una lista de los que pueden acudir á la Tesoreria de la Direccion de la deuda á recoger sus créditos.

Trae ademas la sesion de Córtes del 18.

GACETA DEL 20—*Escuela industrial.*—Se autoriza la creacion de una en la ciudad de Palma. Real decreto de 18 de Abril.

Ayuntamiento de Cádiz.—Se le autoriza para formar el plano de las obras que juzgue necesarias para mejorar el puerto de aquella ciudad.

Competencias.—Por Real decreto de 4 de Abril se decide una entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Bermillo, á favor de este.—Por otro de igual fecha se decide otra entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, á favor del primero.

Acreeedores por la deuda del personal.—Inserta la lista de varios que pueden acudir á la Tesoreria de la Direccion á recoger sus créditos.

Inserta ademas la sesion de Córtes del 19.

GACETA DEL 21—*Mercancias procedentes de Filipinas.*—Por Real orden de 10 de Abril se ha dispuesto que las mercancías que procedan de estas islas por la via de Suez, que traen los viajeros que no pertenecen á la clase de comerciantes, deben declararse comprendidas en la Real orden de 4 de Agosto de 1853, bien sean marítimas ó terrestres las Aduanas habilitadas donde se presenten, siempre que acompañen los documentos correspondientes de las Aduanas de las espresadas Islas para acreditar su procedencia.

Cruz de valor y constancia.—Por circular de 12 de Abril se dispone que no se dé curso á las solicitudes de los que siendo militares tomaron las armas en favor del alzamiento de Galicia en 1846; pues solo se hallan comprendidos en la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado los que cuando ocurrió aquel eran paisanos.

Abono del doble tiempo de campaña.—Por circular de 14 de Abril se dispone en aclaracion á la Real orden de 2 de Febrero último inserta en la página 62, que las declaraciones de retiros, cruces de S. Hermenegildo y demas que corresponden al ramo de Guerra hasta el dia 2 de Febrero citado, deben ser respetadas, porque aquella Real disposicion solo es aplicable á las concesiones posteriores á la citada fecha sin efecto retroactivo; y que la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 y demas aclaraciones hechas sobre abonos por la guerra de la Independencia, solo son aplicables al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones, que es cuando se adquiere el derecho en la de los años 1833 al 40; pero no de modo alguno al anterior, conforme previene el expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Ademas inserta esta Gaceta la continuacion del presupuesto de Cuba.

GACETA DEL 22—*Gracias.* Por real orden de 21 de Abril se previene por S. M. que se den en su nombre á todos los individuos de las corporaciones provinciales y municipales, á los Gefes de la Milicia y del Ejército, Autoridades y funcionarios que han contribuido á la mayor brillantez de la gran funcion cívico-religiosa verificada en Madrid el 20 de Abril.

Molino harinero.—Por Real orden de 14 de Abril se autoriza á D. José Iranzo para construir uno en terreno de su propiedad en el término de Alfambra.

Canal de riego—Por Real orden de igual fecha se autoriza á D. Rafael Albert para que haga los estudios de uno que tomando las aguas de los rios Castril, Guardal, Baigades y Guadalentin pase por Lorca y termine en Cartagena.

Telégrafos—Inserta el convenio acerca de estos ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña, y Suiza que se firmó en Paris el 29 de Diciembre último.

Derechos de puerto.—Por Real orden de 10 de Abril se ha dispuesto que los buques mercantes nacionales y extranjeros fletados por cuenta de otros Gobiernos para cargar ganados y otros efectos con destino á los ejércitos aliados de Oriente, deben satisfacer dichos derechos.

Periódicos porteados al peso.—Contiene esta Gaceta la clasificacion del importe de los que lo han sido en las administraciones de correos durante el mes de Enero.

Facultad de filosofia.—Por Real orden de 18 de Abril se anuncia la vacante de una categoria de término en esta, correspondiente á la seccion de ciencias físico-matemáticas, la cual debe proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma seccion que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del plan de estudios y el grado de Licenciado en la seccion de ciencias físico-matemáticas conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854.

Cátedra de Historia natural.—Se halla vacante la del Instituto agregado á la Universidad de Barcelona, que debe proveerse conforme al artículo 121 del plan de estudios vigente por concurso entre los Catedráticos de Instituto agregado á Universidad de distrito que tengan el título correspondiente y hayan obtenido su cátedra por oposicion, ó procedan de la Escuela normal de Filosofia; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Direccion en el término de un mes, para los efectos prevenidos en la seccion 5.º título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.

Inserta ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 21.

GACETA DEL 23.—*Ferro-carril.*—Por Real orden de 21 de Abril se aprueba el remate de la concesion del de Sevilla á Jerez.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Trae ademas la sesion de Córtes del 22.

GACETA DEL 24.—*Titulos del 3 por 100 consolidado.*—Por Real decreto de 23 de Abril se dispone la negociacion de estos en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos, conforme á la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, y se dictan las disposiciones necesarias para llevar á cabo lo que por este decreto se previene (1).

Ferro-carril.—Por Real orden de 17 de Abril se concede autorizacion para estudiar una línea que desde Segovia vaya á empalmar con la línea del Norte.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Trae ademas la sesion de Córtes del 23, y el dictámen de la comision aclarando la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas.

GACETA DEL 25.—*Princesa de Asturias.*—Inserta un parte del primer Médico de Cámara manifestando que esta Señora se sintió indispuesta hacia tres dias, y que se la habian presentado alguno de los signos precursores de las erupciones infantiles.

Carta autógrafa.—Contiene la que S. M. la Reina ha dirigido al Duque de la Victoria con motivo de la marcha de este para la inauguracion de los

(1) En la del 25 se rectifican algunos errores de imprenta.

ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, y en ella le dice que haga saber á los Castellanos y Aragoneses su constante anhelo por la felicidad del pueblo.

Inauguracion de ferro-carriles.—Por Real decreto de 23 de Abril se dispone que el Duque de la Victoria pase á verificar la inauguracion de los del Norte y de Zaragoza en nombre de S. M., acompañado del Ministro de Fomento D. Francisco de Luxán.—Y por otro de igual fecha se previene que durante la ausencia de este se encargue del despacho ordinario de dicho Ministerio el Ministro de la Gobernacion.

Autorizacion para procesar.—Por Real orden de 23 de Abril se ha denegado la que pretendia el Juez de primera instancia de Sacedon contra el Alcalde que fué del Recuenco en 1853.

Direccion general de obras públicas.—Por Real orden de 23 de Abril se previene que se encargue de esta durante la ausencia del Director el oficial primero D. Francisco Javier Barra.

Ingeniero de Minas—Por Real orden de 22 de Abril se ha dispuesto que se den las gracias al de esta clase D. Manuel Fernandez de Castro por haber cedido en favor del Gobierno el privilegio que por 15 años se le otorgó en 22 de Febrero de 1854, sobre un sistema de señales eléctricas de su invencion para evitar choques y otros accidentes en los caminos de hierro, y que esto se tenga presente para sus ascensos en la carrera.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Trae ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 24.

GACETA DEL 26.—*Princesa de Asturias.*—Por parte del primer médico de Cámara á las nueve de la mañana del 25, se manifiesta que dicha Señora habia pasado la noche con tranquilidad, y que la fiebre habia cedido.

Gobernador en comision.—Por Real decreto de 23 se nombra con este carácter para la provincia de Palencia á D. Baldomero Menendez.

Consignaciones á favor del clero.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hace saber al de Hacienda en Real orden de 24 de Abril, que es la voluntad de S. M. que la direccion general del Tesoro procure acelerar el pago de aquellas.

Derechos de Aduanas.—Por Real orden de 10 de Abril se previene que los *redoblones* ó *remaches* de hierro se adeuden por la partida 649 del arancel relativa á planchas de hierro de tres líneas al menos de grueso, siempre que se introduzcan por los constructores de máquinas ó calderas de vapor, buques de hierro ú otros artículos en que se emplee la expresada clase de planchas.

Autorizacion para procesar.—Por Real orden de 23 de Abril se niega la que pretende el Juez de la Seo de Urgel contra un Regidor de Arabell.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Y ademas la sesion de Córtes del 25.